

Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

De: Julián Páez

Enviado el: viernes, 20 de agosto de 2021 7:24 a. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

Asunto: Rad. No.2018-00765-00 - Contestación de demanda por Curador Ad Litem

Datos adjuntos: Contestación.docx

Ref. Proceso ejecutivo con Garantía Real de **EDGAR FIGUEROA MENDOZA** contra **JORGE PLATA FLOREZ** y otros. Rad. No. **2018-00765-00**

Como Curador Ad Litem, en representación de Jorge Plata Florez, adjunto en Formato PDF., contestación a la demanda.

==

Julián Alfonso Páez Barrios.

Cobranza Intensiva - Abogados.

Centro Comercial Cabecera III Etapa Of. 305.

Tel: 3157656366.

Bucaramanga.

JULIÁN ALFONSO PÁEZ BARRIOS.
Abogado.

Doctora

SANDRA KARINA JAIMES DURÁN.

Juez Sexta Civil Municipal de Bucaramanga.

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo de **EDGAR FIGUEROA MENDOZA** contra **JORGE PLATA FLOREZ** y otros. Rad. No. **2018-00765-00**

JULIAN ALFONSO PAEZ BARRIOS, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bucaramanga, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 91.207.285 de Bucaramanga y abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 43.285 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: **cobranzaintensiva@hotmail.com**, en mi condición de **CURADOR AD LITEM** del demandado **JORGE PLATA FLOREZ**, procedo a contestar la demanda de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

Al hecho primero. No me consta.

Al hecho segundo: No me consta.

Al hecho tercero: No me consta.

Al hecho Cuarto: No me consta.

Al hecho Quinto. Es cierto.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

El demandado **JORGE PLATA FLOREZ**, remitió al Juzgado a través de su hijo **JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS**, copia de la consignación por valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTE Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$39.937.000.00)**, efectuada el 09 de julio de 2019, con el objeto de pagar la obligación demandada. En dicho documento se menciona el proceso ejecutivo de la referencia, las partes, el juzgado, la radicación del proceso etc.

El documento fue recibido por el despacho Judicial y a pesar de esto prosiguió el trámite de notificación del mandamiento de pago al demandado **JORGE PLATA FLOREZ**, hasta designarle **CURADOR AD LITEM**.

Revisado el expediente, considero que debe declararse a **JORGE PLATA FLOREZ**, notificado por conducta concluyente desde el 9 de julio de 2019, fecha en que presento la consignación y por lo tanto, el proceso debió declararse terminado por pago total de la obligación, acto inequívoco que conocía el auto de mandamiento de pago, pues liquido certeramente la obligación ejecutada hasta el día que realizó dicha consignación.

Al haberse presentado por el demandado, un escrito donde se refiere la presente demanda, las partes y a la clase de proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., el cual consagra la NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE, **“Cuando una parte o un tercero**

JULIÁN ALFONSO PÁEZ BARRIOS.
Abogado.

manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma....”.

En el caso que nos ocupa, se menciona el Juzgado Sexto Civil Municipal Bucaramanga, descripción de la obligación, Radicación del proceso, clase de proceso, al demandante **EDGAR FIGUEROA MENDOZA** y su identificación, al Demandado **JORGE PLATA FLOREZ** y su identificación y cantidad consignada, para ser abonada a la obligación ejecutada.

Por todo lo anterior, se considerará a **JORGE PLATA FLOREZ**, notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, surtiendo efectos tal notificación desde el día en que se presentó el escrito en mención, esto es, desde el 09 de julio de 2019.

Ahora, señora Juez, el demandante a omitido haber recibido las sumas pagadas por el demandado Plata Flórez, el día 22 de diciembre de 2017, por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)**, suma correspondiente a los intereses del periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2017, al 23 de diciembre de 2017, tal como consta en esta prueba documental; igualmente consta una transferencia bancaria realizada el día 27 de abril de 2018, a la cuenta No. 19624208288 de Bancolombia a favor del demandante Edgar Figueroa Mendoza, por valor de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.00)**.

Teniendo en cuenta la liquidación de la obligación realizada por este Operador Judicial, el día 02 de septiembre de 2019, donde se refleja un saldo pendiente por pagar de **\$2.263.934.05**, pero si se tienen en cuenta los abonos no reportados por el demandante al presentar esta demanda, por valor de \$2.200.000.00, vistos a los folios 68 y 69 del expediente, la obligación se encuentra cancelada en su totalidad.

Por todo lo anterior, solicito a su señoría, que se liquide nuevamente la obligación, teniendo en cuenta estos dos pagos omitidos y no señalados en la demanda, y que declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y sus costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Art. 461 del C.G.P., inciso segundo, “.....Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

2. Por PAGO PARCIAL.

JULIÁN ALFONSO PÁEZ BARRIOS.
Abogado.

Si bien es cierto que, la consignación se realizó con posterioridad a la formulación de la demanda, no obstante ello, se debe tener como un abono a la obligación para imputarse bajo los lineamientos del art. 1653 del C. Civil.

El pago realizado por el demandado **JORGE PLATA FLOREZ**, en cuantía de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTE Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$39.937.000.00)**, se entiende legalmente realizado por lo que surte efectos liberatorios ante LOS DEMAS DEMANDADOS hasta por dicha suma. Todo lo cual conduce a señalar que la suma consignada por **JORGE PLATA FOREZ**, constituye un verdadero “pago parcial” de la obligación, y por lo mismo, afectó para la fecha en que se realizó, el quantum por el que debía continuarse la ejecución, que al no ser tenido en cuenta por su señoría en su momento oportuno afectaría enormemente los derechos fundamentales de los demandados.

Por lo tanto, si la consignación realizada a órdenes del juzgado por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTE Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$39.937.000.00)**, el pago por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)** y la consignación por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)**, no alcanza a cubrir la totalidad del capital, intereses y costas del proceso, sírvase decretar el pago parcial de la obligación DESDE EL DIA EN QUE SE EFECTUO EL PAGO, con base en los mismos hechos que sirven de fundamento a la primera excepción propuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 1653. Código Civil. Imputación del pago a intereses.

Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

PRUEBAS.

Téngase como **PRUEBAS DOCUMENTALES** las siguientes:

1. La consignación realizada por el demandado JORGE PLATA FLOREZ por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTE Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$39.937.000.00), vista al folio 37 del expediente.
2. La transferencia bancaria realizada el día 27 de abril de 2018, a la cuenta No. 19624208288 de Bancolombia a favor del demandante Edgar Figueroa Mendoza, por valor de \$1.600.000.00, vista al folio No. 68 del expediente.
3. El recibo expedido por el demandante, el día 22 de diciembre de 2017, por valor de **\$600.000.00**, suma correspondiente a los intereses del periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2017, al 23 de diciembre de 2017, vista al folio No. 69 del expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE.

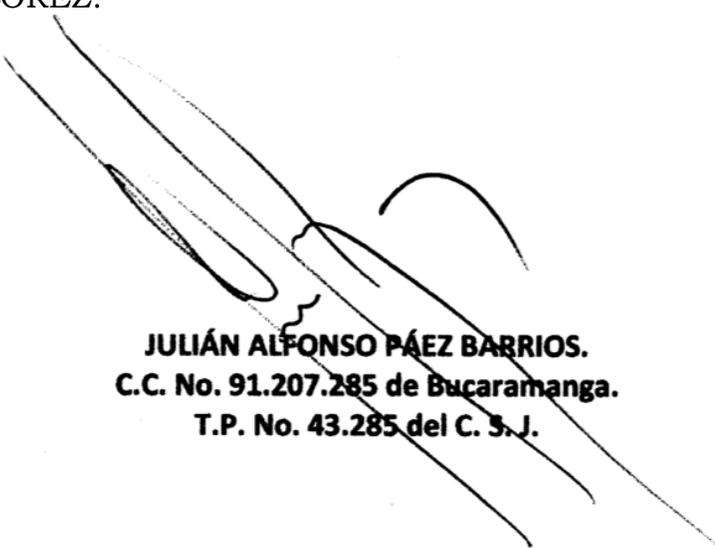
JULIÁN ALFONSO PÁEZ BARRIOS.
Abogado.

Solicito se cite al demandante **EDGAR FIGUEROA MENDOZA** Y demandado **GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA**, para que absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE que personalmente les formulare sobre los hechos de la demanda y de las excepciones propuestas.

Estos citados ya están notificados y pueden notificarse, el demandante, por medio de su apoderado al correo electrónico: **miguelmonteromartinez@gmail.com** y al demandado Galvis Barrera, al correo electrónico: gustavogalvis555@hotmail.com.

Dejo así contestada la demanda en mi condición de curador del demandado JORGE PLATA FLOREZ.

Cordialmente,



JULIÁN ALFONSO PÁEZ BARRIOS.
C.C. No. 91.207.285 de Bucaramanga.
T.P. No. 43.285 del C. S. J.